

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN DEIA-IA-NA-RECON- 006-2023
De 27 de Marzo de 2023.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración presentado por la sociedad **VIVIENDAS DE PACORA, S.A.**, en contra de la Resolución No. **DEIA-IAM-RECH-008-2022** del 28 de octubre de 2022.

La suscrita Ministra de Ambiente, encargada, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. **DEIA-IAM-RECH-008-2022** del 28 de octubre de 2022, notificada el 1 de noviembre del mismo año, se rechaza la modificación del Estudio de Impacto Ambiental, categoría II, denominado “**RESIDENCIAL COLINAS DEL ESTE**”, toda vez que, la solicitud no cumple con los preceptos regidos por el Decreto Ejecutivo No. 36 de 3 de junio de 2019 (fs. 361-366);

Que en virtud de lo anterior, la sociedad **VIVIENDAS DE PACORA, S.A.**, interpuso recurso de reconsideración el 14 de noviembre de 2022, contra la decisión proferida mediante Resolución No. **DEIA-IAM-RECH-008-2022** del 28 de octubre de 2022 (fs. 367-373);

Que es menester traer a colación una breve exposición de la propuesta de modificación a la Resolución No. **DEIA-IA-006-2020** de 20 de enero de 2020, en cuanto a aspectos tales como: “*...cambio en la descripción del proyecto, al variarse la cantidad de lotes, aumentando diez lotes, al aumentarse la servidumbre de la quebrada Totumo, a indicar el área de la servidumbre del río Cabobré al plantear la variación de las áreas de calles, al aumento de desarrollo producto de los cambios señalados a 207,161.18 metros cuadrados*”, lo cual es propuesto por el promotor como resultado de la incidencia del estado de emergencia decretado a razón de la pandemia mundial por COVID-19 (fs. 218-307);

Que realizada la revisión preliminar al documento, se remitió a la Dirección de Información Ambiental (DIAM), la información geodésica aportada por la sociedad, observable a foja 349 del expediente administrativo, para verificación de los DATUM puntuales;

Que como resultado de ello, DIAM logró identificar que el polígono generado a consideración del promotor responde a un área de 20 ha + 8,200.61 m², lo cual discrepa con el área aprobada en la Resolución No. DEIA-IA-006-2020 del 20 de enero de 2020, como área de desarrollo dentro de la finca No. 77134 (190,870.96 m²);

Que en ese mismo tenor es demostrable que, la sociedad **VIVIENDAS DE PACORA, S.A.**, como respuesta a la información aclaratoria **DEIA-DEEIA-AC-0187-3107-19**, acto administrativo previo a la emisión de la Resolución No. DEIA-IA-006-2020 puntualizó que, el área de desarrollo estaría conformada por cuatro punto ochenta y cinco hectáreas (4.85 ha) y un adicional de catorce hectáreas más dos mil cuatrocientos metros cuadrados (14 ha + 2,400 m²), totalizando diecinueve punto cero nueve hectáreas (19.09 ha) aproximadamente, todo esto, detallado en el **cuadro No. 5.0-1**, que se muestra a continuación:



Descripción	Áreas (m ²)
Área de locales comerciales	12,510.39
Parque deportivo	903.64
Parque infantil	1,023.90
Área Vecinal	10,593.74
Servidumbre río Cabobré	25,834.15
Servidumbre pluvial Totumo	2,893.66
Calles	43,912.00
Lotes	93,199.48
Total	190,870.96

(fj. 67 del expediente administrativo)

Que el recurrente manifiesta que los cambios propuestos si bien es cierto incrementan en un valor significativo de 16,290.23 m², el mismo se ve distribuido en “...todo el polígono y las coordenadas que se corrijen marcan cambio en la parte de la colindancia con el área definida como servidumbre Pluvial del río Cabobré, que como se puede ver, solo es disminuida en veintidós con veintitrés metros cuadrados (22.23m²), confirmando desde nuestro punto de vista, que efectivamente las coordenadas no eran precisas, corroborando el planteamiento dado en el error inicial...”, no obstante, la sumatoria de los valores positivos contenidos en la tabla No. R1-1, dan como resultado 19,052.32, resaltando con esto que, existen diferencias entre la propuesta en sí y el área total aprobada, lo cual excede los cambios así permitidos por la norma;

Que es oportuno reiterar que, la Resolución No. **DEIA-IA-006-2020** de 20 de enero de 2020, es clara en su parte motiva, reconociendo que la finca No. 77134, cuenta con una superficie de 30 ha 2,470 m², sin embargo, de acuerdo a esta y a la sociedad **VIVIENDAS DE PACORA, S.A.**, solo sería utilizado para zona de estudio y posterior construcción del proyecto un área de 19.09 ha, por lo que, **la línea base aprobada corresponde únicamente a la descrita (19.09 ha);**

Es por ello que, contrastado el estudio de impacto ambiental (complementado por la información aclaratoria agotada) y la propuesta técnica, el Departamento de Evaluación de Estudios de Impacto Ambiental mediante informe técnico del 12 de octubre de 2022, visible a foja 352 a 356 del expediente administrativo, plantea el rechazo a la solicitud de modificación, toda vez que, la modificación excedería la huella actual (línea base de 19.09 ha) y no se adapta a las exigencias del Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 36 de 3 de junio de 2019;

Dicha conclusión arriba de la premisa de la línea base aprobada, desconociendo con ello características físicas, biológicas y socioeconómicas del área restante dentro de la finca No. 77134. Concordante con esta postura, es necesario establecer que el Departamento de Evaluación de Estudios de Impacto Ambiental a través del informe técnico con fecha del 9 de febrero de 2023, visible a foja 374 a 380 del expediente administrativo, advierte que la acotación “...realizada sobre lo dispuesto en el artículo 19, hace alusión a la posibilidad de la Línea Base de proyectos previamente aprobados que puedan utilizarse en la elaboración de posteriores EsIA, sin embargo, esta misma establece las condiciones para su uso, las cuales son su previa aprobación y que el mismo no ha iniciado la intervención sobre la superficie aprobada; condición que para el proyecto en mención no puede ser considerada ya que, mediante MEMORANDO-DIVEDA-DCVCA-419-2022, la Dirección de Verificación del Desempeño Ambiental (DIVEDA), señala: “...Se están realizado trabajos de canalización de 424 m de



longitud por 4 metros de ancho, sobre la quebrada El Totumo, como también la construcción de cajón pluvial doble de 2,44 m y una longitud de 37 m entre las secciones 0k+159 y 0k+196, las cuales dieron inicio en el 2020.”

Que el recurrente alega, entre otras cosas que, la Resolución No. DEIA-IAM-RECH-008-2022 del 28 de octubre de 2022, ha de estimarse como ilegal, “*...porque no establece en la parte Resolutiva los artículos que no cumple la modificación planteada, lo que implica que no hay forma de plantear una reconsideración de acuerdo al incumplimiento específico de la norma.*” (la negrita es nuestra);

Que en atención a ello, es acertado citar los párrafos décimo y undécimo de la Resolución DEIA-IAM-RECH-008-2022 del 28 de octubre de 2022:

“...”

Que es menester señalar que la propuesta de modificación examinada no se hará en un solo sitio, sino que adiciona una nueva lotificación que no fuere parte integral del polígono aprobado inicialmente (190,870.96 m²), situación que incurre como ya se señaló en el aumento de 1.6 hectáreas;

Que de lo anterior, debemos reiterar lo considerado en el artículo 20 del Decreto Ejecutivo No. 36 de 3 de junio de 2019, específicamente numeral 2, el cual delimita el alcance de las modificaciones al área únicamente aprobada y georreferenciada en el Estudio de Impacto Ambiental;

... ” (la negrita es nuestra)

Que ambos párrafos refutan lo esbozado en las consideraciones técnicas y legales del escrito presentado por el recurrente, ya que advierte de forma clara que lo planteado excede la superficie identificada y aprobada por la Resolución No. DEIA-IA-006-2020 de 20 de enero de 2020, que definió, como se ha establecido en párrafos anteriores que, la línea base comprende únicamente 19.09 ha;

Que tal como se evidencia en el informe técnico de evaluación al recurso de reconsideración, se concluyó que la modificación al Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) aprobado no es procedente por los argumentos descritos en dicho análisis, el cual advierte que para la construcción de las diez (10) viviendas deberá regirse por los términos del artículo 16 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, ahora Decreto Ejecutivo No. 1 de 1 de marzo de 2023;

Que es menester acotar que, tanto la Ley, como la doctrina y la jurisprudencia, han sido concordantes en dictaminar que la motivación (de una resolución, auto, sentencia) debe explicar de forma clara y comprensible la decisión a la que se arribe y de que forma los motivos conducen de forma indubitable a determinada decisión;

Que la Ley 38 de 31 de julio de 2000, establece el procedimiento administrativo general, instituyendo que las actuaciones administrativas realizadas por entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando con ello la ejecución oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, manteniendo su objetividad y apego al principio de estricta legalidad;



Que en ese mismo orden de ideas, la citada norma alude a la formulación de los planteamientos (motivos y fundamentos) como argumentos que no lesionarán las garantías del debido proceso legal y la libertad de ejercicio para la abogacía;

Que el título X de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 señala en su artículo 154 que, las resoluciones que decidan sobre una instancia o un recurso, deberá decidir todas las cuestiones planteadas que sean indispensables para la emisión de una decisión legalmente apropiada. Aunado a ello, la aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución, cuando se incorporen al texto de ella;

Que, dentro del mismo marco jurídico objeto de exposición preliminar, se señala en el título XIII del glosario, artículo 201, numeral 90 que, Resolución es el acto administrativo (motivado y fundamentado), que decide el mérito de una petición. Además, establece como criterios mínimos para su emisión la fecha de expedición, número, nombre de la autoridad que la emite y un considerando en el cual se expliquen las razones que la justifican. La parte resolutiva contendrá la decisión, así como los recursos gubernativos que proceden en su contra, el fundamento de derecho y la firma de los funcionarios responsables;

Expone la Ley 38 de 31 de julio de 2000 que, las resoluciones que decidan sobre el proceso, es decir que, pongan término al proceso o impidan su continuación serán susceptibles de ser impugnadas por las personas afectadas, promoviendo con ello el derecho a la defensa, particularmente, la reconsideración;

Que el Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009 y sus modificaciones establecen las disposiciones por las cuales se regirá el proceso de evaluación de impacto ambiental de acuerdo a lo dispuesto en el Texto Único de la Ley No. 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente;

Que mediante la Ley No. 8 de 25 de marzo de 2015, se crea el Ministerio de Ambiente como la entidad rectora del Estado en materia de protección, conservación, preservación y restauración del ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los reglamentos y la Política Nacional de Ambiente,

RESUELVE

Artículo 1. NO ADMITIR la solicitud promovida por la sociedad **VIVIENDAS DE PACORA, S.A.**, en contra de la Resolución No. **DEIA-IAM-RECH-008-2022** del 28 de octubre de 2022, presentada ante la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental.

Artículo 2. ADVERTIR a la sociedad **VIVIENDAS DE PACORA, S.A.**, que el inicio, desarrollo o ejecución de actividades fuera del polígono aprobado por la Resolución No. **DEIA-IA-006-2020** de 20 de enero de 2020, sin contar con la herramienta de gestión ambiental aprobada, acarrea responsabilidad civil y/o administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad penal.

Artículo 3. MANTENER en todas sus partes, el resto de la Resolución No. **DEIA-IAM-RECH-008-2022** del 28 de octubre de 2022.

Artículo 4. NOTIFICAR a la sociedad **VIVIENDAS DE PACORA, S.A.**, el contenido de la presente Resolución.



Artículo 5. ADVERTIR a la sociedad VIVIENDAS DE PACORA, S.A., que la presente Resolución agota la vía gubernativa, por lo cual es irrecusable.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 38 de 31 de julio de 2000, Ley 8 de 25 de marzo de 2015, Decreto Ejecutivo 1 de 1 de marzo de 2023 y demás normas concordantes y complementarias.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintisiete (27) días, del mes de Marzo, del año dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA A. LAGUNA C.
Ministra de Ambiente, encargada



REPÚBLICA DE PANAMÁ GOBIERNO NACIONAL	MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL	
NOTIFICADO POR ESCRITO	
De:	<u>Resolución PEIA-IA-NA RECON-006-2023</u>
Fecha:	<u>25/10/2023</u> Hora: <u>9:45 a.m.</u>
Notificador:	<u>Lidieh Sht</u>
Retirado por:	<u>Fernando J.F.</u>